

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 7 de febrero de 2022 8:26 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y MEMORIAL SOLICITANDO MEDIDAS CAUTELARES PROCESO No. 11001 40 03 019 2021 00287 00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2021-00287.pdf; MEMORIAL SOLICITANDO MEDIDA CAUTELAR PROCESO NO. 2021-00287.pdf

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra de los **auto notificado por estado de fecha 02 de FEBRERO de 2.022**; en DOS (02) folios, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de OCHO (08) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, allego Memorial solicitando MEDIDAS CAUTELARES en UN (01) folio, con su correspondiente original, traslados y archivo para un total de CUATRO (04) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado por Estado el día 02 de Febrero de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en los BANCOS DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y BANCO SCOTIABANK.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 1181 de Fecha 12 de Noviembre de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 22 de Noviembre de 2022, sin que hasta la fecha contesten las entidades bancarias oficiadas, tan así que por auto de esta misma fecha 01 de Febrero de 2022; se esta requiriendo a las mismas para que den contestación.

Asimismo, considera este togado que se debió librar oficio con destino a la **UNIDAD VIRTUAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a propósito de su labor colaborativa en la publicación del oficio circular **No. 1181** dirigido a las entidades vigiladas, que facilite la efectividad de la cautela decretada, siendo indispensable la remisión de la respuesta únicamente en caso de ser positiva.

Por otra parte, informo al juzgado que por memorial separado solicitare el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; y en su lugar esperar a que la respuesta de las entidades bancarias al oficio No. 1181 del 12 de Noviembre de 2021.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D - 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado por Estado el día 02 de Febrero de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.;** por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.;** en los BANCOS DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y BANCO SCOTIABANK.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 1181 de Fecha 12 de Noviembre de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 22 de Noviembre de 2022, sin que hasta la fecha contesten las entidades bancarias oficiadas, tan así que por auto de esta misma fecha 01 de Febrero de 2022; se esta requiriendo a las mismas para que den contestación.

Asimismo, considera este togado que se debió librar oficio con destino a la **UNIDAD VIRTUAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a propósito de su labor colaborativa en la publicación del oficio circular **No. 1181** dirigido a las entidades vigiladas, que facilite la efectividad de la cautela decretada, siendo indispensable la remisión de la respuesta únicamente en caso de ser positiva.

Por otra parte, informo al juzgado que por memorial separado solicitare el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; y en su lugar esperar a que la respuesta de las entidades bancarias al oficio No. 1181 del 12 de Noviembre de 2021.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado por Estado el día 02 de Febrero de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en los BANCOS DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y BANCO SCOTIABANK.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 1181 de Fecha 12 de Noviembre de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 22 de Noviembre de 2022, sin que hasta la fecha contesten las entidades bancarias oficiadas, tan así que por auto de esta misma fecha 01 de Febrero de 2022; se esta requiriendo a las mismas para que den contestación.

Asimismo, considera este togado que se debió librar oficio con destino a la **UNIDAD VIRTUAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a propósito de su labor colaborativa en la publicación del oficio circular **No. 1181** dirigido a las entidades vigiladas, que facilite la efectividad de la cautela decretada, siendo indispensable la remisión de la respuesta únicamente en caso de ser positiva.

Por otra parte, informo al juzgado que por memorial separado solicitare el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

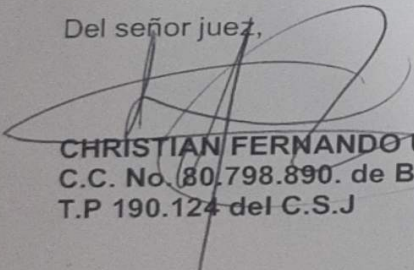
Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; y en su lugar esperar a que la respuesta de las entidades bancarias al oficio No. 1181 del 12 de Noviembre de 2021.

Del señor juez,


CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D - 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado por Estado el día 02 de Febrero de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: " Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, requiérase a la parte actora a fin que en el término de treinta(30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1o del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito.(...)"

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"**.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en los BANCOS DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y BANCO SCOTIABANK.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 1181 de Fecha 12 de Noviembre de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 22 de Noviembre de 2022, sin que hasta la fecha contesten las entidades bancarias oficiadas, tan así que por auto de esta misma fecha 01 de Febrero de 2022; se esta requiriendo a las mismas para que den contestación.

Asimismo, considera este togado que se debió librar oficio con destino a la **UNIDAD VIRTUAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a propósito de su labor colaborativa en la publicación del oficio circular **Nº. 1181** dirigido a las entidades vigiladas, que facilite la efectividad de la cautela decretada, siendo indispensable la remisión de la respuesta únicamente en caso de ser positiva.

Por otra parte, informo al juzgado que por memorial separado solicitare el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal y por aviso, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; y en su lugar esperar a que la respuesta de las entidades bancarias al oficio No. 1181 del 12 de Noviembre de 2021.

Del señor juez,


CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J